

MINISTERIO DE INFORMACION Y TURISMO

ORDEN de 19 de diciembre de 1968 sobre difusión de música en las emisoras de Radio y Televisión.

Ilustrísimo señor:

La introducción masiva de música ligera extranjera y de composiciones cantadas en otras lenguas en los programas habituales de la Radio y la Televisión, que en la actualidad alcanza ya en el primero de estos medios volúmenes excesivos, aconseja la adopción de ciertas medidas restrictivas. Hay que señalar especialmente como de necesidad inmediata la configuración de un cuadro de disposiciones que evite la extranjerización creciente de los espacios musicales en ambos medios de comunicación, que ahora aparecen como demasiado propicios a la saturación por todas las modalidades foráneas de la canción ligera.

El criterio restrictivo resultará beneficioso para los intereses nacionales en más de un sentido, y, por otra parte, seguirá la misma línea de limitaciones que tienen establecidas para su propio uso numerosas emisoras de Radio y Televisión extranjeras. La regulación de porcentajes de música ligera extranjera habrá de suponer, por un lado, una estimable economía de divisas, y por otro, la conveniente promoción de nuestra propia producción musical, que configura un área muy interesante de la diferenciación de nuestra cultura. Aspectos muy sutiles, pero apreciables, de la singularidad de nuestro espíritu nacional aparecen lesionados por esta irrupción abrumadora de la música extranjera en los dos instrumentos de comunicación de más profunda trascendencia social. Los autores españoles encontrarán un mercado más amplio para sus producciones y un aumento de la remuneración a su trabajo artístico. Los intérpretes españoles o hispanoamericanos verán, asimismo, potenciadas sus posibilidades de imponer un estilo más próximo a nuestras costumbres y más inteligible al público de habla hispana.

Se estima indispensable también que esta política de promoción cultural se extienda a la música clásica, es decir, a la música sinfónica, de cámara, coral, etc., estableciendo la obligación de dedicar a estos géneros una parte de la programación radiofónica.

Por todo ello, este Ministerio, en el ejercicio de las funciones que por el Decreto 64/1968, de 18 de enero, y demás disposiciones vigentes le están atribuidas en orden a las actividades de radiodifusión, ha tenido a bien disponer:

1. Música ligera en general

A partir de los veinte días siguientes a la publicación de la presente Orden, el 40 por 100 de las composiciones de música ligera, vocal o instrumental, emitidas por las Emisoras de Radiodifusión, tanto del Estado como institucionales y privadas y por la Red de Televisión Española, deberán pertenecer a autores españoles o hispanoamericanos.

Este porcentaje se elevará al 50 por 100 de la totalidad de la música ligera emitida a partir de 1 de marzo de 1969.

2. Música ligera cantada

La programación de música ligera cantada de todas las Emisoras de Radio y Televisión se llevará a cabo asegurando que se incluyan canciones interpretadas en español o en cualquiera de las lenguas españolas habladas en las diferentes regiones de nuestro país, según los porcentajes que se fijan a continuación, a partir de las fechas que se determinan:

A partir de los veinte días siguientes a la publicación de esta Orden, la música cantada en lenguas españolas deberá llegar al 65 por 100 de la música cantada que se difunda.

A partir del 1 de marzo de 1969 este porcentaje se elevará al 70 por 100.

A partir del 1 de julio de 1969 este porcentaje requerido ascenderá al 75 por 100.

Las cifras indicadas se refieren a la totalidad de las canciones interpretadas, tanto por solistas como por conjuntos vocales.

3. Cómputo de porcentajes

Los porcentajes fijados en los dos apartados anteriores se computarán mensualmente y se referirán al conjunto de la música ligera emitida, tanto dentro de los espacios musicales como en sintonías, montajes, cuñas, fondos o cualquier otra forma. La base para el cómputo será el número de canciones, con independencia del tiempo de duración de las mismas.

Para el cálculo de los indicados porcentajes, los programas transmitidos en cadena o en conexión entre dos o más Emisoras se considerarán como programas originados en cada una de las Emisoras que los transmitan.

4. Música clásica

A partir de la vigencia de la presente Orden, todas las Emisoras nacionales de radiodifusión dedicarán al menos el 10 por 100 de su horario a la transmisión y difusión de la música clásica, entendiéndose por tal las composiciones sinfónicas, de cámara, sinfónico-corales, ópera y sus fragmentos (orquestales y vocales), recitales, etc. De este porcentaje se incluirán necesariamente sesenta minutos entre las quince a las veinticuatro horas de cada día.

En aquellas ciudades en donde exista más de una Emisora, los Directores de las mismas podrán proponer a la Delegación Provincial de Información y Turismo el horario elegido de mutuo acuerdo para cumplir la obligación establecida en el párrafo anterior, de forma que sus programas de música clásica no sean coincidentes en el tiempo. De no recibir esta propuesta en el término de un mes, la Delegación Provincial de Información y Turismo determinará la situación de las horas de transmisión escalonadamente para las diversas Emisoras de radio de su provincia.

Cada una de las dos cadenas de Televisión Española estará obligada a transmitir un mínimo de siete horas semanales de música clásica, bien sea directamente en sus programas o como fondo de la carta de ajuste.

5. Remisión de datos

Las Emisoras de Radiodifusión consignarán en los cuadernos de emisiones que remiten a la Delegación Provincial de Información y Turismo correspondiente o a la Sección de Consulta y Comprobación de Emisiones de la Dirección General de Radiodifusión y Televisión, las características de las composiciones que transmiten, indicando los siguientes datos:

Título de la composición.

Autor.

Intérpretes.

Lengua en que se emitirá, si se trata de canciones.

Duración.

Empresa editorial del disco o de la obra o procedencia de la grabación magnetofónica.

Por lo que respecta a la música clásica, especificarán el título, el autor y la duración de cada una de las obras que difunden.

6. Incumplimiento

El incumplimiento de lo dispuesto en la presente Orden será sancionado de acuerdo con lo establecido en la legislación vigente. Las sanciones podrán ser impuestas de oficio o mediante la formalización de expediente promovido a instancia de cualquier persona interesada.

7. Inspección

La Dirección General de Radiodifusión y Televisión podrá delegar en la Sociedad General de Autores de España, si ésta lo solicitase, funciones inspectoras del cumplimiento de los porcentajes establecidos en la presente Orden.

Por la Dirección General de Radiodifusión y Televisión y los Delegados provinciales del Departamento, se adoptarán las medidas precisas para el cumplimiento de cuanto en la presente Orden se establece.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 19 de diciembre de 1968.

FRAGA IRIBARNE

Ilmo. Sr. Director general de Radiodifusión y Televisión.